



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2014 00426 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE AGUILERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Visto el anterior informe secretarial que antecede, sería del caso señalar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, no obstante, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandada, a folio 80 del expediente, propuso la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, por cuanto los hechos objeto de la demanda ocurrieron en el Municipio de MEDINA - CUNDINAMARCA.

En efecto, observa el Despacho que tanto del acápite de *HECHOS Y OMISIONES* de la demanda, como del registro civil de defunción visible a folio 22 del expediente, y del informe ejecutivo obrante a folio 40, se evidencia que los hechos objeto del presente litigio acontecieron en el referido municipio.

Las reglas para determinar la competencia territorial fueron señaladas en el artículo 156 del CPACA, en cuyo numeral 6° se dice que la competencia por razón del territorio en los asuntos de Reparación Directa, se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, la omisiones o las operaciones administrativas, norma aplicable en este caso en el que se controvierte el actuar de miembros de la entidad demandada que presuntamente desencadenó la muerte de LIBARDO ANTONIO URREA MORENO, de tal manera que el Juez que debe tramitar este asunto es aquel con competencia en EL MUNICIPIO DE MEDINA - CUNDINAMARCA.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 de CPACA, el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas, de oficio o a petición de parte, en principio es la audiencia inicial; empero, para este Despacho sobre tal disposición debe prevalecer la realización de los principios de eficacia, celeridad y economía, propios del derecho procesal, aplicables a este procedimiento conforme lo manda el inciso segundo del artículo 103 ibídem.

Es por ello que se dará aplicación al numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, norma que permite que antes de la audiencia inicial el Juez decida sobre las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas, máxime si se tiene en cuenta que en este caso, la prosperidad de la excepción de falta de competencia, impone la remisión del expediente a otro Despacho, lo

que se hará desde ya y no dentro de varios meses cuando tendría realización la audiencia inicial, debido a que las audiencias ya programas, así lo imponen.

En consecuencia, se declarará probada la EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial, y por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral 2º del artículo 101 del CGP, se ordenará que por secretaria se remita el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Sección Tercera- (Reparto), cuya comprensión territorial abarca el municipio de Medina, según el Acuerdo PSAA06-3321 de la Sala Administrativa del CSJ, con la previsión de que lo actuado conservará su validez, como lo precisa la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, propuesta por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Sección Tercera- (Reparto), el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

AG

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 25 de septiembre de 2015 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 del 28 de septiembre de 2015.</p>
<p>_____ ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>